

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 29/06/2022 3:18:34 p. m.

Estado Nro.: 063

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00079-00	Civil	JFK COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA MILENA GUZMAN PATIÑO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/06/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

30 DE JUNIO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDODYA

El Secretario

Desfijado hoy, 30 DE JUNIO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDODYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintinueve de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00079-00
Auto Interlocutorio No. 056

Es la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el abogado Juan Guillermo López Pineda, endosatario al cobro a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ y CLAUDIA MILENA GUZMÁN PATIÑO, demanda que inadmitida por auto del 4 de agosto de 2021, y haber subsanado los requisitos ordenados dentro del término legal concedido, al satisfacer los requisitos formales y aportados los anexos de conformidad, tener competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto, mediante providencia emitida el 17 de los mismos mes y año, conforme a las pretensiones libelistas se libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$10.964.610), saldo de capital constituido en el pagaré No. 0659725, objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; se ordenó notificar el mandamiento de pago a los demandados, así: A la ejecutada CLAUDIA MILENA GUZMÁN PATIÑO, en su dirección electrónica informada en la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con envío de la providencia, demanda y los anexos. Al demandado JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ, en su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP; se decretó la MEDIDA CAUTELAR solicitada, conforme a lo previsto en los artículos 599 del CGP, en armonía con el artículo 156 del CST, la de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales devengados por ambos demandados al servicio de la Flota Fredonia S.A.S.; sobre costas se resolvería en la oportunidad procesal; y se autorizó como dependientes judiciales los abogados relacionados en la demanda.

El oficio de embargo se remitió mediante mensaje de datos a la entidad empleadora de los demandados el 17 de agosto de 2021, y el 25 de los mismos mes y año se obtuvo respuesta en la que se informó que ambos ejecutados ya no laboraban con la empresa (f.016); al no haberse perfeccionado la medida, por solicitud de la parte accionante, el 23 de septiembre de 2021, se decretó la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad de la ejecutada Claudia Milena Guzmán Patiño, existentes en su residencia ubicada en la Calle 47 No.49-09, Calle Tarqui de este Municipio, y se designó la respectiva secuestre, quien una vez notificada y aceptado el cargo, se fijaría fecha y hora para la práctica de la diligencia. Por solicitud del apoderado de la parte accionante, se profirió auto el 27 de enero del presente año, y se dispuso el relevo de la secuestre, auxiliar de la justicia quien luego de recibir el comunicado del nombramiento aceptó el cargo mediante escrito recibido el 9/02/2022, por lo que por auto del 28 de febrero de esta anualidad, con la aceptación del cargo de la secuestre, se tuvo por posesionada y se fijó para el día 22 de abril la

práctica de la diligencia de secuestro, diligencia que tuvo su cumplido efecto en la prenotada fecha, acto en el que presente el despacho en la dirección informada, no era la residencia de la ejecutada y por tanto se abstuvo el Juzgado de perfeccionar la medida de secuestro solicitada.

El 4/27/2022, se le notificó a la ejecutada CLAUDIA ELENA GUZMÁN PATIÑO, el mandamiento de pago librado en la dirección electrónica suministrada en la demanda, tal cual aparece la certificación expedida por la empresa del servicio postal "SERVIENTREGA", con la constancia del acuse de lectura del mensaje por parte de la destinataria en la misma fecha (f.51). El demandado JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ, quien no aparece registrado en la demandada con dirección electrónica sino su dirección física, compareció personalmente a la Secretaría el 25 de abril del año en curso, fecha en la que se le notificó el mandamiento de pago librado en su contra, se le hizo entrega física de la demanda y anexos, se le enteró del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, y se le informó el correo institucional del despacho para que solicitara el vínculo del proceso para que tuviera acceso al expediente virtual (f.052).

Transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada Claudia Elena Guzmán Patiño y el correspondiente término judicial del traslado concedido a ambos ejecutados, para cancelar la obligación o proponer excepciones, que se encuentra vencido sin haber cancelado la obligación ni haber propuesto excepciones como medios de la defensa; al tenor del inciso 2 del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 ejusdem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

2. DEL TITULO BASE DE RECAUDO: Conforme con el art. 422 del CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]"*.

Se ha presentado como documento base de recaudo, un pagare distinguido con el No. 0659725, creado el 2018/2/12, titulo valor en el que los demandados se obligaron cancelar a la entidad accionante, la suma \$16.100.000, en cuotas mensuales de \$422.620, los días 12 de cada mes sin interrupción a partir del día 12 de marzo de 2018, más los intereses remuneratorios a la tasa del 21.41% efectivo anual; obligación en la que los ejecutados incurrieron en mora, a partir del 13 de mayo de 2020, fecha a partir de la cual se hizo exigible el pago total de la obligación, que a la fecha el saldo insoluto del capital de la obligación asciende a la suma de \$10.964.610.

El documento base de recaudo no sólo cumplió las exigencias que consagra el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos en general, sino que además el pagaré base de recaudo constituye título valor a la luz del artículo 621 del C. Co., disposición que contiene los requisitos generales para todos ellos, y los particulares que para el pagaré establece el artículo 709 ídem.

Corolario de todo lo anterior se ordenará a los demandados cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la que se imputará en su orden a costas, intereses y capital, sin que a la fecha exista dineros retenidos a los ejecutados a disposición del proceso; y, se condenará en costas a los ejecutados a favor de la entidad accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 17 de agosto de 2021, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN CARLOS ACEVEDO ALVAREZ y CLAUDIA MILENA GUZMÁN PATIÑO; por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$10.964.610), saldo de capital insoluto constituido en el pagaré No. 0659725, objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el remate de los bienes que sean denunciados de propiedad de los ejecutados, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y valuados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, sin que a la fecha existan dineros retenidos a los demandados a disposición del proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante, la suma de \$1.414.000 (10% sobre el valor de la cuantía determinada en la demanda).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 063, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 30 DE JUNIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>